

León, Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de mayo de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **103/13-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXX** y el menor **XXXXX**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyeron a **OFICIALES DE POLICÍA VIAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso **XXXXX** refiere que se dedica al comercio ambulante haciéndolo a bordo de un triciclo y para ello se ubica en las calles 20 de Noviembre, Carmen Serdán o Leandro Valle de la zona centro del municipio de Irapuato, Guanajuato, y en razón de lo anterior, desde hace aproximadamente cuatro meses a la presentación de su queja, el Agente de Tránsito de nombre Juan Trinidad García, en reiteradas ocasiones la ha pedido dinero para permitirle realizar su actividad, que al negarse el aquí inconforme a ello y no ser la única persona que se dedica al comercio en dicha zona, el citado agente constantemente le ha solicitado el respectivo permiso para vender amenazándolo de que en caso no mostrarlo se llevaría su triciclo.

Por su parte el menor **XXXXX**, manifestó que el 04 cuatro de junio del 2013 dos mil trece aproximadamente a las 17:00 horas, se encontraba vendiendo su producto en el triciclo ya mencionado, cuando arribaron dos oficiales de tránsito, uno de ellos le indico que se retirara del lugar, que esto era por indicación de Juan Trinidad García, momento en el cual y sin que existiera causa justificada para ello lo esposó, que al lugar comenzaron a llegar otras personas quienes comenzaron a gritarle a los uniformados, siendo ese motivo por el que le fueron quitadas las esposas sin que fuera privado de su libertad, sin embargo, sí les fue asegurado el triciclo que utilizan para vender su mercancía.

CASO CONCRETO

El quejoso **XXXXX** refiere que se dedica al comercio ambulante haciéndolo a bordo de un triciclo y para ello se ubica en las calles 20 de Noviembre, Carmen Serdán o Leandro Valle de la zona centro del municipio de Irapuato, Guanajuato, y en razón de lo anterior, manifiesta que aproximadamente desde cuatro meses anteriores a la presentación de su queja, el Agente de Tránsito de nombre Juan Trinidad García, en reiteradas ocasiones la ha pedido dinero para permitirle realizar su actividad, que al negarse el aquí inconforme a ello y no ser la única persona que se dedica al comercio en dicha zona, el citado agente constantemente le ha solicitado el respectivo permiso para vender amenazándolo de que en caso de no mostrarlo, se llevaría su triciclo.

Por su parte el menor **XXXXX**, manifestó que el 04 cuatro de junio del 2013 dos mil trece aproximadamente a las 17:00 horas, se encontraba vendiendo su producto en el triciclo ya mencionado, cuando arribaron dos oficiales de tránsito, uno de ellos que le indicó que se retirara del lugar, que esto era por indicación de Juan Trinidad García, momento en el cual y sin que existiera causa justificada para ello lo esposó, que al lugar comenzaron a llegar otras personas quienes comenzaron a gritarle a los uniformados razón por la que no se lo llevaron detenido además de quitarle las esposas; sin embargo, sí se llevaron el triciclo que utilizan para vender su mercancía.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es: **Ejercicio Indevido de la Función Pública (cohecho) y Violación a los Derechos de Niños Niñas y Adolescentes (Retención Ilegal)**.

I.- EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA en su modalidad de Falta de Probidad.

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

A efecto de que este Organismo se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, se recabaron las siguientes probanzas:

Obra la queja formulada por parte de **XXXXX** quien en las parte conducente expuso: *"...Que acudo a interponer formal queja en contra del ELEMENTO DE LA POLICÍA VIAL de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato de nombre JUAN TRINIDAD GARCÍA... Desde hace aproximadamente 4 cuatro meses...me ha venido pidiendo dinero ya que yo tengo un puesto ambulante de venta de pay arriba de un triciclo y me ubico en la calle 20 veinte de noviembre, o en la calle Carmen Serdán o Leandro Valle, de ésta ciudad en su zona centro, y el citado elemento en varias ocasiones sin poder precisar fechas exactas me pedía para dejarme vender...constantemente me está requiriendo mi permiso para vender, cuando yo no soy la única persona que*

vende en las citadas calles...El pasado martes 4 cuatro de junio... me pidió mi permiso para ver si podía vender en esa zona, y me amenazó diciéndome que si no le mostraba el permiso se llevaría mi triciclo, a lo que yo le comenté que eso le correspondía a la gente de Fiscalización o de Mercados, por lo que se retiró sin hacerme nada... se llevó mi triciclo...por coraje de... nunca le he querido dar para su refresco y a consecuencia de esto comenzó a molestarme, por lo que considero que violenta mis derechos humanos el actuar de éste servidor público, ya que sin yo dar algún motivo constantemente me molesta y ahora me quitó mi triciclo que es mi sustento..."

Asimismo existe agregada la declaración del testigo menor de edad de nombre **XXXXX** quien en síntesis manifestó: "...Desde hace aproximadamente 4 cuatro meses el elemento **Juan Trinidad García de la Policía Vial de ésta ciudad de Irapuato, Guanajuato, ha venido hostigándonos a mi papá a mí ya que nosotros nos dedicamos a vender pays en un triciclo en la zona centro de ésta ciudad, y sin poder recordar el mes y la fecha exacta éste elemento le pidió dinero a mi papá para poder vender en la zona de la calle 20 veinte de noviembre, a lo cual mi papá no accedió y es a la fecha que éste elemento nos amenaza con quitarnos nuestro sustento..."**

A más de lo anterior, se cuenta con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través de la **Licenciada Cecilia García Rangel**, en su carácter de **Encargada del Despacho de la Subdirección Jurídica de Policía Vial**, mediante el cual en términos generales ni negó ni afirmó los hechos denunciados por no ser propios.

Por último, obra lo declarado por el elemento de Policía Vial del municipio de Irapuato, Guanajuato, **Juan Trinidad García Quintero**, ante personal de este Organismo, y quien en lo relativo al punto de queja materia de análisis señaló que las imputaciones de parte del quejoso **XXXXX** resultan falsas, ya que en ningún momento le ha exigido dinero para dejarlo vender en los lugares que aquel indica.

Con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, son suficientes para que este Organismo considere demostrado el concepto de queja hecho valer por **XXXXX** en contra del elemento de Policía Vial del municipio de Irapuato, Guanajuato, de nombre **Juan Trinidad García Quintero**.

Lo anterior se afirma, ya que de las evidencias atraídas al sumario podemos advertir al menos de forma presunta, que el servidor público aquí involucrado ha desplegado diversos actos indebidos al exigirle al aquí inconforme diversas prestaciones - económicas y/o en especie -, con la condición de que continúe ejerciendo el comercio ambulante en diversas arterias viales del centro histórico del municipio de Irapuato, Guanajuato.

Ello si atendemos a los argumentos que en este sentido esgrimió el aquí inconforme al momento de formular su queja, los cuales se ven robustecidos por lo externado por el menor **XXXXX**, en el sentido de que desde hace aproximadamente cuatro meses atrás de la presentación de su queja, en diversas ocasiones el policía vial **Juan Trinidad García Quintero**, ha tenido acercamiento con ambos oferentes en el sentido de exigirles cantidades de dinero para permitirles continúen vendiendo su mercancía en el lugar en el que lo hacen; incluso, el menor precitado afirmó haberse percatado que en una ocasión el funcionario público imputado le pidió dinero a su papá para que pudiera vender en la zona de la calle 20 de noviembre de Irapuato, Guanajuato, que ante la negativa de aquél fue que a partir de ese momento el uniformado los ha amenazado con quitarles el sustento.

Manifestaciones que resultan suficientes para presumir de manera fundada la existencia de actos indebidos por parte del Policía vial aquí imputado; aunado a ello, es importante destacar que si bien es cierto, la autoridad señalada como responsable al momento de emitir su atesto ante personal de este Organismo negó el acto que le fue reprochado; también cierto es, que no aportó algún otro dato o medio de prueba que lo ratifique, o con el que válidamente se pueda presumir la veracidad de su dicho, siendo una obligación de la autoridad el aportar otros elementos con los cuales apoye su negativa, pero al carecer de estos y al prevalecer las probanzas de cargo, es evidente que sus afirmaciones resultan infundadas.

No obsta a lo anterior, el hecho de que dentro de esta indagatoria se haya recabado los testimonios de parte de algunos servidores públicos, entre los que se encuentra la declaración de **Juan Mendoza García**, quien en lo que interesa señaló haber estado asignado como escolta del aquí involucrado por un lapso de dos meses, tiempo en el que se percató que éste en diversas ocasiones conminó tanto al aquí quejoso como a su menor hijo, para que retiraran el triciclo que se encontraba en la vía pública porque estaba fuera del límite permitido; empero, el citado testigo nada abona en beneficio del señalado como responsable en cuanto la negativa del acto de molestia que se le atribuyó; no obstante que, como ya se dijo fungió como escolta, sin embargo no emitió argumento alguno en beneficio de éste.

Consecuentemente, de las evidencias antes descritas y analizadas, es posible colegir que la autoridad señalada como responsable, soslayó los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que los son inherentes como autoridad auxiliar en materia de seguridad pública, los cuales se encuentran previstos en el artículo 46 cuarenta y seis de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Por tanto, este Organismo estima procedente emitir juicio de reproche en contra del elemento de Policía Vial **Juan Trinidad García Quintero**, al existir evidencias suficientes que permiten comprobar el concepto de queja hecho valer por la parte lesa.

II.- VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (Retención Ilegal)

Por este concepto, se considera toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizado de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

Se cuenta con la queja formulada por el menor de edad de nombre **XXXXX**, quien en la parte conducente expuso: *“...un elemento de nombre JOSÉ EMILIO RAMÍREZ, el cual me dijo que me retirara con mi triciclo porque le había dado la indicación Juan Trinidad García, ya que me dijo que ahí no podíamos vender... me empiezan a gritar “que no vas a entender güey”...y sin que yo diera motivo se abalanzó sobre mí y de inmediato, comenzó a insultarme diciéndome “qué no vas a entender cabroncito, ya no eres un pinche escuincle para no entender”, y sin que diera motivo éste elemento me esposó, y yo le dije que por qué lo hacía que yo no había dado ningún motivo para que me esposara...éste elemento decía que era por instrucciones del elemento Juan Trinidad García, comenzaron a llegar más personas de las que transitan por la calle 20 veinte de noviembre de la zona centro y comenzaron a gritarle cosas a los policías y por ese motivo me quitaron las esposas...”*.

También existe lo declarado por el testigo **XXXXX**, padre del menor afectado, quien síntesis señaló: *“...siendo las 16:00 dieciséis horas del mismo día, llegó otro elemento de la Policía Vial y éste elemento manifestó que por instrucciones del Oficial Juan Trinidad García debía de llevarse detenido a mi menor hijo de nombre XXXXX...decía que porque mi hijo le había mentado su madre, por lo que éste elemento esposó a mi hijo, y en esos momentos arribó el oficial Juan Trinidad García, preguntando qué había pasado, y el oficial le contestó que porque le había mentado la madre cosa que es falsa...pero como mucha gente nos conoce...se comenzaron a juntar y comenzaron a gritarle cosas a éstos elementos y ese fue el motivo que soltaron a mi hijo y no se lo llevaron detenido pero aun así, tuvieron a mi hijo esposado aproximadamente 30 treinta minutos...”*.

Asimismo, obra agregado el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través de la **Licenciada Cecilia García Rangel**, en su carácter de **Encargada del Despacho de la Subdirección Jurídica de Policía Vial**, mediante el cual en términos generales ni negó ni afirmó los hechos denunciados por no ser propios.

Por su parte los servidores públicos que tuvieron injerencia en el evento materia de la presente indagatoria, al emitir su versión de hechos antes personal de este Organismo, en la parte que interesa expusieron lo siguiente:

José Emilio Ramírez Huerta: *“...vía radio, el Comandante JUAN TRINIDAD GARCÍA QUINTERO me informó que en la esquina antes mencionada tenían estacionado un triciclo pidiéndome que me aproximara a las personas del triciclo y les indicara que se retiraran... me constituí en la esquina observando que otra vez se encontraba el quejoso... el joven XXXXX comenzó a mostrarse agresivo hacia mi persona ...éste joven continuaba agresivo hacia mi persona...arribando al lugar el Comandante MARTÍN PASCASIO quien se pudo dar cuenta de lo agresivo que se encontraba el joven hoy quejoso...fue éste Comandante quien determinó asegurarlo de ambas manos colocándole un juego de esposas y lo dejó sentado sobre la banqueta...minutos después arribó al mismo lugar el Comandante Juan Trinidad a quien pusimos al tanto de la situación por lo que solicitó vía radio el apoyo de una unidad de Policía Municipal para hacer el traslado del joven hoy quejoso a barandilla municipal en calidad de detenido, sin embargo al ver que no llegaba la unidad de policía y por el hecho de que varias personas civiles seguían aglomeradas gritándonos que éramos unos abusivos fue que el Comandante Juan Trinidad determinó que se le retiraran las esposas al joven y se le permitiera retirar...”*.

Juan Trinidad García Quintero: *“...vía radio escuché que el Comandante Martín Pascasio Plascencia Gutiérrez y el policía vial José Emilio Ramírez Huerta solicitaban apoyo en la esquina antes señalada manifestando que había personas que estaban agresivas con ellos...alrededor de ellos se encontraban varias personas civiles quienes nos lanzaban insultos y nos calificaban de abusivos, aclaro que para ese momento el joven hoy quejoso ya se encontraba asegurado de ambas manos...derivado de que dicho joven se había puesto agresivo para con ellos...transcurrieron varios minutos sin que arribara ninguna unidad de Policía Municipal...les di la indicación a mis compañeros que retiraran las esposas al joven hoy quejoso...que el tiempo en que permaneció asegurado de ambas manos fue entre 10 diez a 14 catorce minutos aproximadamente.- Es falso que alguno de los policías viales, de los que hice alusión en párrafos anteriores, hubiese insultado a los 2 dos quejosos en éste asunto...”*

Juan Mendoza García: "...al arribar al lugar a bordo de la unidad 7921 observé que se encontraba el Subcomandante Martín Plascencia Gutiérrez, así como el policía vial JOSÉ EMILIO...el joven hoy quejoso se encontraba sentado sobre la banqueta y esposado de ambas manos hacia la espalda, éste joven se encontraba molesto y le decía al Comandante Martín Plascencia Gutiérrez que lo iba a demandar...el Comandante Martín Plascencia Gutiérrez le retiró la esposas al joven quedando éste último en compañía de su padre..."

Por último, se cuenta con lo declarado por el Policía Vial **Pascacio Martín Plascencia Gutiérrez** quien resultó ser el que desplegó los actos materiales en contra del aquí inconforme, mismo que en síntesis expuso:

"...escuché vía radio que el policía vial EMILIO RAMÍREZ HUERTA solicitaba apoyo en virtud de que una persona se encontraba agresivo para con él en la esquina de 20 veinte de Noviembre y Leandro Valle, fue así que me trasladé al lugar indicado y al arribar observé al policía vial Emilio Ramírez Huerta y junto a éste se encontraba un joven que ahora sé es uno de los quejosos, sin embargo éste joven se encontraba agresivo e insultaba al compañero Emilio Ramírez Huerta a quien le decía textualmente: "no seas culero, deja mi triciclo hijo de tú puta madre", por lo anterior y ante la falta administrativa que estaba cometiendo el citado joven al insultar a mi compañero Emilio y para evitar un riesgo en nuestras respectivas integridades así como la del propio joven hoy quejoso, fue que le coloqué a éste las esposas en ambas manos hacia su espalda indicándole que se tranquilizara, además procedí a sentarlo sobre la banqueta...minutos después el joven se mostró tranquilo, arribó al lugar también el Comandante JUAN TRINIDAD GARCÍA QUINTERO por lo que me dirigí a éste manifestándole que no arribaba la unidad de Policía Municipal que solicité como apoyo para trasladar al joven hoy quejoso y que como éste ya se encontraba tranquilo, fue que le cuestioné si le retiraba las esposas, a lo que el Comandante Juan Trinidad García Quintero refirió que estaba de acuerdo en que se le retiraran las esposas al joven hoy quejoso, por lo anterior procedí a retirarle a éste las esposas de ambas manos indicándole el Comandante Juan Trinidad García Quintero que no era necesario que se le detuviera..."

Luego entonces, del cúmulo de evidencias que obran dentro del sumario son suficientes para tener acreditado que efectivamente el menor **XXXXX** fue objeto de una retención ilegal ejecutada por parte de oficiales de Policía Vial de Irapuato, Guanajuato, al haberlo esposado de ambas manos y dejarlo sentado en la banqueta de la vía pública por un lapso de tiempo, sin que existiera motivo justificado para ello.

Se afirma lo anterior, al quedar demostrados los argumentos vertidos tanto por el menor aquí afectado, los cuales fueron confirmados por su señor padre **XXXXX**, en el sentido de que el día y hora de los hechos materia de esta indagatoria, el oficial de policía vial **José Emilio Ramírez Huerta** arribó al lugar donde colocan su triciclo para el efecto de vender su mercancía, quien les hizo saber que el motivo de su presencia fue por indicación del **Oficial Juan Trinidad García Quintero**, indicándoles que ahí no podían vender.

Que posteriormente acudió el también oficial **Pascacio Martín Plascencia Gutiérrez**, mismo que desplegó diversas acciones consistente en esposar al menor agraviado bajo el argumento de que éste estaba agresivo y había insultado al primero de los mencionados, además de dejarlo por un espacio temporal de media hora en esas condiciones sentado sobre la vía pública, hasta que acudió **Juan Trinidad García Quintero**, quien determinó que le fueran retiradas las esposas y que no sería puesto a disposición de la autoridad administrativa competente; empero, que dicha resolución fue tomada atendiendo a que en el lugar ya se encontraban varias personas reclamando su actuar a los uniformados.

La mecánica del acontecimiento se corrobora parcialmente con el dicho del oficial **José Emilio Ramírez Huerta**, quien en primer lugar, admite que el motivo de su presencia en el lugar de los hechos fue derivado de una indicación de **Juan Trinidad García Quintero** el cual le informó sobre la presencia de un triciclo que obstaculizaba el paso de los peatones; y en segundo lugar, refirió que el aquí quejoso se mostraba "agresivo" hacia él, por lo que su compañero **Pascacio Martín Plascencia Gutiérrez** determinó esposarlo de ambas manos y dejarlo sentado en la banqueta en espera de que llegara la unidad que lo trasladaría a los separos preventivos, hasta que se acercó el oficial Juan Trinidad quien - motu proprio - tomó la decisión de liberarlo atendiendo a que no llegaba la unidad que realizaría el traslado, aunado a que ya había algunas personas que les reclamaban su actitud para con el menor afectado.

Manifestaciones que fueron apoyadas por **Pascacio Martín Plascencia Gutiérrez**, quien de forma extraña a lo decantado por el anterior servidor público, adujo que el motivo por el cual optó por esposar al menor aquí agraviado, lo fue porque éste insultó a su compañero Emilio diciéndole: "no seas culero, deja mi triciclo hijo de tu puta madre", y que a su juicio esa fue razón suficiente para esposarlo de ambas manos y dejarlo sentado sobre la vía pública esperando el arribo de la patrulla que lo remitiría ate el juez calificador.

Sin embargo, llama la atención de este Organismo que si bien es cierto **José Emilio Ramírez Huerta** adujo que el de la queja mostraba una actitud agresiva, también cierto es, que no describe y/o destaca lo que a su juicio consideró como acciones de agresión hacia su persona y si las mismas fueron verbales, físicas o de ambas formas, así como el nivel de dicha conducta, para que su compañero decidiera actuar de la forma en que lo hizo.

Tampoco quedó acreditado en el sumario, si tanto el oficial citado en el párrafo que antecede como **Pascacio Martín Plascencia Gutiérrez**, apegaron su actuación al procedimiento establecido en protocolos que contienen los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza para Servidores Públicos Encargados de hacer cumplir la Ley, los cuales establecen que su aplicación debe ser justificada, gradual y de manera proporcional.

Al efecto, es importante señalar que en la Comunidad internacional se ha establecido como criterio general que existen distintos niveles (grados) en el Uso de la Fuerza, siendo los que a continuación se enuncian:

I. Persuasión o disuasión verbal, a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;

II. Reducción física de movimientos, mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;

III. Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y

IV. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona.

Por tanto de las pruebas que existen en el sumario, no quedó comprobado con certeza que el elemento de Policía Vial **Pascacio Martín Plascencia Gutiérrez**, hubiese agotado el primer nivel del uso de la fuerza, sino por el contrario se evidencia que dicho servidor público en forma inmediata pasó al segundo nivel, ya que hubo contacto físico sobre el aquí doliente al haberle colocado esposas en ambas manos lo que trajo como consecuencia una reducción física en cuanto a sus movimientos, aunado a que tampoco se tomó en cuenta la minoría de edad del precitado inconforme, lo que ameritaba un trato diferenciado al de un adulto.

Continuando bajo la misma línea de análisis, también resulta cuestionable el hecho de que si a juicio de los servidores públicos, el menor aquí quejoso había actualizado una falta del orden administrativo, lo procedente era remitirlo ante la autoridad facultada para que resolviera sobre su situación jurídica, circunstancia que no aconteció en la presente, ya que del propio dicho de los policías de vialidad que tuvieron injerencia en el evento, se desprende que el Oficial **Juan Trinidad García Quintero** tomó la decisión de dejarlo en libertad, incurriendo en un exceso de sus facultades, además de que dicha conducta bien pudiera denotar el reconocimiento de un acto irregular buscando subsanarlo de manera incorrecta, al tomar atribuciones que en ese momento ya no le correspondían, sino que eran propias del Oficial o Juez Calificador.

Acciones de parte de los servidores públicos que fueron en contra de lo dispuesto en el artículo 16 dieciséis de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra refiere: "(...) *Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo **sin demora a disposición** de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)*".

En tal virtud es de considerarse que los policías de vialidad **Pascacio Martín Plascencia Gutiérrez y Juan Trinidad García Quintero**, lejos de atender a las medidas que aseguran al aquí afectado el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, contenidas en los principios 2 dos y 8 ocho de la Declaración de los Derechos del Niño así como el artículo 3.1. de la Convención Sobre los Derechos del Niño; soslayaron los deberes que están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, ya que los actos desplegados y múltiferidos en párrafos precedentes, fueron en contra de lo dispuesto en los citados instrumentos internacionales, al adoptar medidas inadecuadas para su protección, consistentes en mantenerle restringida su libertad deambulatoria por un espacio de tiempo, al esposarlo de ambas manos y mantenerlo sentado sobre la acera de la vía pública, y posteriormente decidir dejarlo en libertad.

Aunado a lo anterior y debido al estado de vulnerabilidad derivado de la minoría de edad del aquí afectado, merece el máximo de atención y respeto por parte de las personas que ejercen alguna influencia sobre él, quienes deben inexorablemente apegarse al Principio de Interés Superior del Niño a fin de buscar el pleno desarrollo de éste, tal y como lo refiere la tesis del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

Registro No. 172003; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007; Página: 265; Tesis: 1a. CXXI/2007; Tesis Aislada: Materia(s): Civil; que reza lo siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.- *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la*

Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ...implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Luego entonces de las evidencias allegadas al sumario, no se desprende que el aquí inconforme hubiese realizado alguna actividad que contraviniera el Bando de Policía y Buen Gobierno y/o el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, que provocara el acto de molestia desplegado por la autoridad señalada como responsable, ello al no soportarla con elementos de prueba suficiente que permitieran establecer la flagrancia que la conducta reprochada ameritaba.

Lo que sí resultó demostrado fue una actuación indebida de parte de los policías viales aquí involucrados, al mantener retenido de su libertad al menor agraviado por un periodo de tiempo, ya que los actos consistentes en esposarlo de ambas manos, mantenerlo sentado en la banqueta y no ponerlo de manera inmediata a disposición de la autoridad competente – ya que alegaron los imputados la comisión de una falta administrativa – se traduce en violación a los derechos humanos del menor **XXXXX**.

Así entonces, al existir medios probatorios suficientes con los que se pudo acreditar los hechos materia de la queja, este Organismo considera conveniente emitir señalamiento de reproche en contra de los Policías de Vialidad de Irapuato, Guanajuato, **Pascacio Martín Plascencia Gutiérrez y Juan Trinidad García Quintero**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, los siguientes:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra del elemento de Policía Vial **Juan Trinidad García Quintero**, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Falta de Probidad** de que se dolió **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación**, al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, Licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, para el efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra de los elementos de Policía Vial, **Pascacio Martín Plascencia Gutiérrez y Juan Trinidad García Quintero**, respecto de la **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** en su modalidad de **Retención Ilegal**, de que se dolió el menor **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.